

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1031/2021

ACTOR: SELENE LORENA
CÁRDENAS PEDRAZA

TERCERO INTERESADO: LUIS
ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, trece de enero de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución del procedimiento especial sancionador TEE-PES-122/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,² porque los hechos materia de la denuncia no se encuentran amparados en el ámbito del derecho electoral, por lo que se **vincula** al Congreso del Estado de Nayarit para los efectos precisados.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ Con la colaboración de Eréndira Márquez Valencia.

² En adelante Tribunal Electoral, Tribunal responsable o Autoridad responsable.

1. Denuncia. El dieciocho de octubre pasado, Selene Lorena Cárdenas Pedraza³ presentó denuncia por comparecencia ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ en contra de Luis Enrique Miramontes Vásquez y Alba Cristal Espinoza Peña, por supuestos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género,⁵ por supuestas manifestaciones efectuadas por los denunciados durante la sesión del congreso local el día veintiuno de septiembre del presente año y por el actuar de la segunda el día veintitrés del mismo mes durante una reunión llevada a cabo en su oficina, por lo cual se ordenó formar el Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-060/2021**.

2. Tribunal Local. El veintiocho de octubre pasado, el Instituto Electoral remitió el expediente en cuestión al Tribunal Electoral y le fue asignada la clave de identificación de expediente **TEE-PES-122/2021**.

3. Resolución impugnada. El trece de diciembre, el Tribunal Electoral emitió la sentencia en la que determinó que los hechos denunciados emitidos en una sesión del Congreso del Estado correspondían al derecho parlamentario, por lo que se ordenó remitir a la Mesa Directiva de dicho Congreso a fin de que conociera y determinara lo que en derecho proceda.

Por otra parte, determinó inexistentes los motivos denunciados por VPG acaecidos después de concluir su intervención el Diputado Luis Enrique Miramontes Vásquez en la tribuna el veintiuno de septiembre y en la oficina de la Presidenta del Congreso el día veintitrés siguiente.

³ En adelante actora.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

⁵ En adelante VPG.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

a) Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno siguiente la actora promovió el juicio que nos ocupa ante la Autoridad responsable.

b) Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-1031/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el juicio, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad de Diputada local de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸

SEGUNDO. Tercero interesado. El escrito de tercero interesado cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece con dicho carácter; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basa su escrito, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

Se estima que el escrito de tercero interesado se interpuso dentro del plazo legalmente establecido para ello, toda vez que la publicación de la responsable, respecto a la presentación del presente juicio fue el veintidós de diciembre, mientras que el escrito fue presentado el veintitrés siguiente ante dicha autoridad.

Asimismo, Luis Enrique Miramontes Vázquez, se ostenta como Diputado local de la XXXIII Legislatura, quien además fue parte denunciada en el Juicio de origen, por lo cual tiene legitimación en el presente medio de impugnación.

Además, cuenta con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la resolución del Tribunal Electoral de la que pretende subsista tal determinación al tener un interés incompatible con el de la actora por ser una de las partes denunciadas en aquella instancia.

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Causa de improcedencia. Esta Sala Regional advierte que el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la manifestación del tercero interesado es **infundada** porque de las constancias se advierte que se le notificó a la actora de la resolución impugnada mediante estrados el día quince de diciembre,⁹ además que así lo manifiesta expresamente en su escrito de demanda.

Por su parte, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiuno de diciembre y, toda vez que el presente juicio no está relacionado con ningún proceso electoral en curso, solo deben de computarse días hábiles, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por tanto, si a la actora le fue notificada la resolución combatida el quince de diciembre, el plazo de cuatro días establecido en la ley transcurrió del dieciséis al veintiuno de diciembre, tomando en cuenta que el sábado dieciocho y domingo diecinueve se consideran inhábiles, por lo que al estar presentada la demanda el veintiuno de diciembre, es incuestionable que es oportuna su interposición.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos

⁹ Véase en foja 176 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1031/2021.

en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda es oportuna por las razones expuestas se el considerando cuarto de esta sentencia.

c) Legitimación y personería. El juicio se interpuso por una ciudadana en su calidad de Diputada local de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la resolución del procedimiento especial sancionador que se originó por la denuncia que ella misma presentó.

e) Definitividad. Se advierte que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba de agotar previo al presente juicio, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la resolución combatida.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente caso, esta Sala Regional estima necesario que, como cuestión previa al estudio de los agravios planteados por la actora, se debe realizar el análisis de la competencia del Tribunal responsable para emitir la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque su estudio se torna oficioso al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, dado que de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia inmediata la revocación de dicho acto o resolución controvertida.

Esto es así, porque el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto significa que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno.

En ese sentido, en lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**” en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.¹¹

Por su parte la Sala Superior de este Tribunal, en los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-594/2019 y SUP-REC-109/2020 y acumulados, ha sido precisa en indicar que **uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se**

¹⁰ En adelante SCJN.

¹¹ 2ª./J.218/2007; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia.

Por ende, de manera previa, se considera pertinente que referir el marco normativo atinente, respecto de las atribuciones de los legisladores del Congreso de Nayarit, así como lo relativo a la normatividad relativa a la VPG para efecto de determinar la cuestión competencial del asunto en cuestión.

❖ **Marco normativo**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su artículo 30, establece que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El artículo 7 del “Reglamento para el gobierno interior del congreso”¹² de Nayarit establece que los diputados gozarán de inviolabilidad política por las opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Asimismo, establece que, si alguna autoridad reconviniere o pretendiera enjuiciar a un diputado por las opiniones que manifieste en el desempeño de su cargo, el presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente hará un extrañamiento público por el respeto a la inviolabilidad política y ordenará que cese el acto, independientemente de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 10, fracción V, dispone que los diputados tendrán derecho a presentar proposiciones, declaraciones,

¹²https://www.congresonayarit.mx/wpcontent/uploads/compilacion/marcoJuridicoCongreso/gobierno_interior_del_congreso_reglamento_para_el.pdf

denuncias, posiciones, opiniones y peticiones ante el pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, conforme a lo establecido en ese reglamento.

Mientras que, el artículo 12, numeral III, de dicha normatividad, establece que los diputados tendrán el deber de observar, en todo momento, las incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en las leyes.

El artículo 39 señala que el Presidente o la Presidenta de la mesa directiva expresa la unidad orgánica del Congreso, garantiza la inmunidad procesal de los diputados y la inviolabilidad del recinto legislativo, además de que, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio y ejercicio de las libertades parlamentarias para asegurar la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso.

➤ **Inviolabilidad o inmunidad legislativa.**

Sobre la inviolabilidad o inmunidad legislativa, la SCJN ha sustentado que la misma implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos, por lo que los elementos para que opere ese ámbito de protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputaciones y senadurías; b) por las opiniones; c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.¹³

Ha señalado que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión

¹³ Tesis 1a. XXX/2000, de rubro: INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, p. 245, registro digital: 190591

emitida por diputaciones y senadurías, sino únicamente las que hacen en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, quien legisla haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido.¹⁴

Del mismo modo, la SCJN ha considerado que si se acredita que quien legisla no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que exprese durante ese debate no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito.¹⁵

➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por otro lado, la *Ley Electoral del Estado de Nayarit* establece en el artículo 5, fracción X, que: “*Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o*

¹⁴ Tesis P. I/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 77, registro digital: 162803.

¹⁵ Tesis P. IV/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 7, registro digital: 162804.

cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".¹⁶

El artículo 220, fracción III, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: ejercer VPG, misma que será entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes,

¹⁶ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de Octubre de 2020.

simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tanto que, el numeral 295, dispone que, en materia de VPG, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas; en tanto que, el diverso 296 prevé que, corresponde al Tribunal local, **en el ámbito de su competencia**: sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

➤ **Línea jurisprudencial de la Sala Superior en los que se alegue VPG por parte de parlamentarios**

Al respecto, se precisa que la Sala Superior ha considerado que el principio de inviolabilidad parlamentaria opera, incluso, cuando se denuncia la comisión de VPG, por lo que, es necesario atender al criterio de la Superioridad.

En efecto, la Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-957/2021**, vinculado con la denuncia que presentó una candidata a la gubernatura de cierta entidad federativa contra un diputado local por cometer VPG en su perjuicio, derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales, una rueda de prensa, así como de su participación en una sesión ordinaria del Congreso local que integraba, al presentar un Punto de Acuerdo.

En dicho precedente, la Sala Superior consideró que, como lo sostuvo el entonces tribunal responsable, no se actualizó VPG

porque “*las expresiones emitidas en el ejercicio de la función de diputado local estaban amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria, y las demás estaban protegidas por la libertad de expresión en el debate político*”.

Concretamente, razonó que las opiniones relativas al punto de acuerdo y el debate legislativo estaban amparadas por el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y escapaban del control en la vía electoral, en términos de la jurisprudencia 34/2013, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”,¹⁷ precisamente, porque se emitieron en ejercicio de la función del Diputado, en sesiones de un Congreso local.

Asimismo, precisó que “***en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia***”, lo que es armónico con el criterio sustentado por la SCJN en el sentido de que si en el desarrollo de la función parlamentaria una senaduría o diputación emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a quien presida el órgano legislativo respectivo.¹⁸

También resulta ilustrativo lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**,

¹⁷ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, Número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

¹⁸ Tesis P. III/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 5, registro digital: 162806.

relacionado con la denuncia que presentó una diputada federal contra otro diputado federal por la presunta comisión de VPG derivado de manifestaciones que realizó en un Congreso local.

En esa ocasión, consideró acreditada la VPG por colmarse los elementos de la infracción y tomando en cuenta que en la resolución entonces impugnada se consideró que las expresiones controvertidas *no se formularon por el legislador denunciado en ejercicio de sus funciones parlamentarias o en el debate de los asuntos sujetos a discusión de la Cámara de Diputados en el recinto parlamentario.*

En específico, se señaló que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador se basaron en una serie de manifestaciones formuladas por el Diputado denunciado en un evento que, si bien tuvo lugar en un recinto parlamentario (vinculado con un Congreso local), el actor de aquel juicio no comprobó que se hubieren realizado en un contexto del debate propio de la función legislativa (como diputado federal). De ahí que las expresiones no podían considerarse protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Importa destacar que en ese precedente la Sala Superior precisó que se consideran como **cuestiones parlamentarias** aquellas que tienen que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos, o aquellas manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

No se pierde de vista la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG que incidió en diversas Leyes Generales y

Orgánicas¹⁹ y que, en términos generales, estableció las conductas que se consideran VPG, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, tipificó el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dispuso un **régimen de distribución de competencias**, así como los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Al respecto, es importante mencionar que, al resolver el **SUP-REC-109/2020 y acumulado**, el quince de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior sostuvo que la entrada en vigor de esa reforma no implicó que se hubiera superado la ya citada jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.²⁰

En ese asunto, resaltó que “el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”. Por lo que avaló que sean los propios órganos legislativos quienes conozcan de los posibles actos que constituyan VPG. *Esto, cuando pueda estarse ante actos correspondientes al derecho parlamentario.*

¹⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁰ También hizo referencia a la jurisprudencia 44/2014, de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

De igual forma, la Sala Superior ha resuelto el expediente **SUP-JDC-10112/2020**, en el que analizó la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se alegue VPG, sustentó que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y **valorando caso a caso las circunstancias concretas**, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionarla.

Así también, se advierte la existencia de los precedentes **SUP-JE-8/2021**, **SUP-REP-55/2021** y **SUP-REP-339/2021** en los que se examinó los supuestos en los que integrantes del poder legislativo les fue atribuido la realización de posibles actos de VPG, en los que se destacó que las autoridades, al fijar su competencia, deben analizar si existen indicios sobre una posible afectación en la esfera de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio en el cargo y, en consecuencia, si los hechos denunciados son susceptibles de constituir una falta o violación en materia electoral, lo cual es competencia de las autoridades electorales.

De lo anterior, se obtiene que la inviolabilidad parlamentaria no es un salvo conducto general que impida el análisis de expresiones que posiblemente constituyan VPG, lo que implica es que cuando se exceda el debate parlamentario de la crítica a políticas públicas, al desempeño de lo público y en su caso, al actuar de un órgano, como órgano, o al actuar de sus integrantes, es viable que se analicen las expresiones, acciones u omisiones ante la posible configuración de VPG, en el marco de la competencia de la autoridad respectiva.²¹

²¹ SM-JDC-1025/2021.

Asimismo, que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual debe definirse en *cada caso concreto*, a partir de las circunstancias particulares y analizando el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados.²²

Así, a través de los precedentes SUP-REC-594/2019 y SUP-REC-109/2020 y acumulados antes invocados, la Sala Superior señaló que de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 intituladas: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** y **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**, es posible desprender lo siguiente:

- Se tratan de criterios interpretativos respecto del derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, así como su incidencia en órganos legislativos;
- El derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública;
- El derecho a acceder al cargo no comprende aspectos que no sean connaturales a la función para la cual fue proclamada la persona, **ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o**

²² SUP-REP-158/2020.

indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público;

- Los actos políticos correspondientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o por la que desarrollen en su conjunto, se excluyen de la tutela del derecho a ser votado, porque no involucran aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo;

- La actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o por la que desarrollen en conjunto, a través de fracciones, o en la integración y funcionamiento de comisiones, incide exclusivamente en el ámbito parlamentario por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos.

A partir de lo anterior, la Sala Superior indicó que se pueden advertir los criterios recogidos en las jurisprudencias que permitieron delimitar el ámbito de competencia que corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales, para conocer de posibles violaciones al derecho a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, cuando se trate de integrantes de órganos legislativos o de aspectos referentes al funcionamiento interno de los congresos.

Manifestó que en los criterios señalados se justifica que dichas cuestiones, **tanto por lo que toca a la actuación individual de las y los legisladores**, como por cuestiones que se desarrollen en conjunto, como la integración de fracciones o grupos parlamentarios y comisiones, **comprenden aspectos que están relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las**

actividades internas del parlamento, por lo que se regulan por el derecho parlamentario.

Asimismo, la Sala Superior razonó que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución y los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, señaló que el artículo 1 de la Constitución dispone que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que para la Sala Superior el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Lo anterior, atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo, el cual se encuentra encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionen efectivamente, y también se erradique al interior de los congresos locales.

Así, la Sala Superior ha considerado que **los propios órganos legislativos son los que deben conocer de los posibles actos que constituyan VPG en el seno del parlamento** pues ello contribuye a que los congresos implementen los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que corresponden a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

Asimismo, se permite que sean los propios órganos legislativos los que determinen lo conducente con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, ello en observancia a la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

Esto es así, porque las y los integrantes de los órganos legislativos, se encuentran sujetos a la imposición de sanciones y medidas disciplinarias, en caso de que incurran en responsabilidad por actos de esta naturaleza, por parte de las propias comisiones y/o instancias determinadas por las leyes reglamentarias de los congresos.

❖ CASO CONCRETO.

Para efecto de determinar la competencia del Tribunal responsable respecto de si los hechos denunciados sobre los cuales se pronunció son materia de conocimiento del derecho parlamentario o del derecho electoral, se estima necesario realizar una remembranza de dichos hechos denunciados.

En ese sentido, se observa que la actora presentó una denuncia en contra del Diputado Luis Enrique Miramontes Vásquez y la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña por diversas manifestaciones que consideró efectuaron en su contra los días veintiuno y veinticinco de septiembre pasados.

❖ Hechos sucedidos el veintiuno de septiembre.

a) La actora afirma que durante la sesión ordinaria del Congreso de Nayarit fue agredida verbalmente por las personas denunciadas desde la tribuna porque después de que terminó su participación respecto de la discusión de una iniciativa, el Diputado Luis Enrique Miramontes Vásquez tomó la palabra y realizó manifestaciones que aludían a su persona.

Dichas manifestaciones son las siguientes:

- *“No conocen el verdadero sentido de la gente porque son diputadas de regalo, incluso hay quien viene a ser regidora de regalo a ser diputada de regalo”.*
- *“No conoce el verdadero sentido del pueblo porque no fue a tocar puertas”*
- *“Ojalá ya se borre ese colorcito naranjita de La Yesca y ojalá no se vuelva a utilizar más”*

Por su parte, la actora indicó que respecto de la Diputada Presidenta del órgano legislativo Alba Cristal Espinoza Peña, una vez terminada la intervención del Diputado le solicitó el uso de la

voz por considerar que se habían realizado alusiones personales en su contra, sin embargo, le negó ese derecho aduciendo que posteriormente le daría la palabra.

Argumenta que después pasaron a la discusión de la siguiente iniciativa que la propia actora presentaba, por lo que comenzó su participación dando respuesta a los señalamientos del Diputado Luis Enrique Miramontes Vásquez, pero fue interrumpida por la Diputada Presidenta con los siguientes argumentos:

- *“Avóquese al tema del punto de su iniciativa”*
- *Avóquese al tema, le restan seis minutos y utilice ese tiempo de manera inteligente”.*

b) Por otra parte, la actora refirió que una vez terminada su participación se dirigió a su curul y se le acercó el Diputado Luis Enrique Miramontes Vásquez realizándole las manifestaciones siguientes:

- *“Para que vea voy a votar a favor de su iniciativa” (en tono de burla).*
- *“Eres una subordinada de Ivideliza, en todo obedeces a Ivideliza, no tienes criterio propio y eres mujer”.*

❖ Hechos sucedidos el veintitrés de septiembre.

La actora señaló que el veintitrés de septiembre fue llamada a la oficina de la Diputada Presidenta dándose la siguiente conversación:

- *“Si te sentiste ofendida te ofrezco una disculpa, a lo que la suscrita conteste: efectivamente me ofendiste y considero que efectuaste violencia política hacia mi*

persona al manifestarme que utilizara mi tiempo de manera inteligente, porque yo acudí a usted haciendo referencia a nuestra ley orgánica en donde es muy clara en señalar que debe prevalecer el orden y respeto en todos los compañeros y yo estaba siendo violentada por el Diputado Luis Enrique Miramontes y usted como responsable del desahogo de la sesión no hizo nada, me ofendió públicamente la disculpa ofrézcamela de manera pública”, a lo que ella contestó que “no” y en ese momento comenzó a carcajearse”.

De lo anterior, se observa la actora denunció diversas manifestaciones que aduce fueron vertidas en su contra en dos fechas diferentes.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal Electoral, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador dividió las manifestaciones denunciadas en dos partes.

La primera corresponde a aquellas expresiones que se emitieron cuando el Diputado y la Diputada Presidenta hicieron uso de la voz en la tribuna del órgano legislativo el veintiuno de septiembre.

La segunda parte, se trata de las manifestaciones realizadas por el Diputado una vez que concluyeron su participación en la tribuna y se acercó a la curul de la actora; asimismo, se integraron en este apartado las expresiones realizadas por la Diputada Presidenta en día veintitrés de septiembre.

Respecto del primer apartado, en la sentencia controvertida se indicó que las manifestaciones denunciadas se encontraban en

el marco del derecho parlamentario y por tanto gozaban de inviolabilidad parlamentaria, por lo cual su estudio no correspondía a la materia electoral y debía ser el propio órgano legislativo el que resuelva lo correspondiente.

En cuanto al segundo apartado, el Tribunal responsable analizó ciertas expresiones denunciadas a través de la jurisprudencia 21/2018 intitulada: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, argumentando que no se actualizaban los últimos dos elementos, es decir, que las expresiones tuvieran como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y, tampoco que se basaran en elementos de género.

❖ DECISIÓN.

Ahora bien, una vez planteados los criterios competenciales y expuestos los hechos concretos, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral no tenía competencia para pronunciarse respecto de la totalidad de los hechos que fueron denunciados y no solamente de una parte como lo hizo.

En efecto, de las manifestaciones descritas es posible advertir que todas se encuentran vinculadas o relacionadas con las expuestas en el debate legislativo que se llevó a cabo el veintiuno de septiembre.

Esto es, las expresiones del veintiuno de septiembre vertidas por el Diputado Luis Enrique Miramontes en la tribuna del Congreso derivan de su participación en la discusión de una iniciativa por lo que es evidente que éstas fueron expuestas dentro del ejercicio de su cargo.

Asimismo, la intervención de la Presidenta del Congreso Alba Cristal Espinoza Peña en la que le indicó a la actora que se avocara al tema, fueron esgrimidas en ejercicio de sus funciones mientras se desarrollaba la sesión correspondiente.

Por tanto, como lo determinó el Tribunal Electoral, es inconcuso que dichas manifestaciones deben ser analizadas desde el ámbito del derecho parlamentario.

Sin embargo, se considera que también son materia del derecho parlamentario las expresiones vertidas por el Diputado el mismo veintiuno de septiembre al momento que se le acercó a la actora a su curul.

Ello es así, porque a decir de la actora, el Diputado le dijo que votaría por su iniciativa, y además agregó que actuaba en subordinación de otra persona, es decir, dichas manifestaciones se encuentran estrechamente vinculadas con el ejercicio de sus funciones como legisladores, incluso se hace referencia a la iniciativa que la actora acababa de presentar en la sesión del órgano legislativo que aún se llevaba a cabo.

Mismo razonamiento se considera que es aplicable para la conversación que se efectuó entre la actora y la Diputada Presidenta el veintitrés de septiembre siguiente, pues de acuerdo con el propio dicho de la actora, ésta se tornó en relación con las manifestaciones esgrimidas durante la sesión de veintiuno de septiembre.

Esto es, la supuesta disculpa que se ofreció y que la actora solicitó fueran públicas, son producto de lo sucedido en la sesión de veintiuno de septiembre.

Incluso, se advierte que la actora solicita que la disculpa sea en la misma forma o medio en que consideró fue agredida, por lo que se entiende que su deseo es que el ofrecimiento de la disculpa sea través de una sesión legislativa.

Por tanto, de lo anterior es posible desprender que todas las manifestaciones que fueron denunciadas se derivan o son producto del ejercicio de las funciones de las y el legislador, esto es, **son situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por las y el servidor público.**

Así, dichas expresiones se dieron en el contexto parlamentario como parte de su actuación en el órgano legislativo e inciden en su funcionamiento, por lo que su estudio también debe corresponder al derecho parlamentario.

Lo anterior, también es acorde con lo expuesto por la Sala Superior en el diverso SUP-RAP-20/2021, en el que se precisó que se consideraban como cuestiones parlamentarias aquellas que tenían que ver con el funcionamiento y organización de los órganos legislativos, o aquellas manifestaciones que se pronuncian en el recinto parlamentario durante los debates del órgano legislativo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Ahora bien, toda vez que se considera que las expresiones denunciadas corresponden al derecho parlamentario, éstas se encuentran vinculadas a la inmunidad parlamentaria, por lo que esta Sala Regional estima pertinente puntualizar su significado y alcance, tal y como lo hiciera la Sala Superior en el diverso SUP-REC-594/2019 y que también fue replicado por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

En efecto, la Sala Superior refirió que la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria está estrechamente vinculada al principio de separación de poderes y se creó para garantizar que el poder legislativo, como parte de uno de los poderes de la Unión, tuviera libertad e independencia frente a los poderes (incluso los fácticos o grupos de interés) que pudieran buscar intervenir en la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias.

En ese sentido, las y los miembros del parlamento *deben tener libertad para recabar, recibir y divulgar información e ideas sin temor a ser objeto de represalias*. Por tal razón se reconoce un *estatuto especial, con el propósito de proporcionarles la independencia necesaria: gozan de inmunidad o prerrogativas parlamentarias con respecto a la libertad de expresión durante los procedimientos parlamentarios*.

La inviolabilidad protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que se les persiga por responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada sus expresiones²³. Ello, para evitar inhibiciones en la función legislativa que pongan en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático.

No obstante, la Sala Superior fue enfática en indicar que en ningún caso puede estimarse como una prerrogativa absoluta que derive en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones legislativas; Por el contrario, el alcance de esa figura debe definirse en la medida en la que sea estrictamente

²³ Pedroza de la Llave, Susana Thalía (1997): "El Estatuto de los Parlamentarios" en *El Congreso de la Unión. Integridad y Regulación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, págs. 115-136.

necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista, sea necesaria y tenga una base objetiva y razonable.²⁴

Es decir, la inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa -sus deliberaciones y decisiones, no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores.

Por tanto, la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria deben guardar su justa medida frente a otras garantías y mecanismos que también están diseñados para proteger y garantizar un debido ejercicio parlamentario.

En ese sentido, algunos límites a la inviolabilidad, además de no perjudicar la labor legislativa, pueden tener el efecto de protegerla. **Tal es el caso de las reglas de conducta que el parlamento se autoimpone para propiciar el debate político en su interior.**

En este orden de ideas, la Sala Superior precisó que para determinar si una expresión emitida por un parlamentario o parlamentaria puede ser sujeta o no de control²⁵, es necesario considerar, al menos:

- El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.

²⁴ Gómez Sánchez, Yolanda (1986): "Sobre las garantías parlamentarias" en *Revista de Derecho Político*, número 23, págs. 67-110.

²⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de un diputado o diputada por la manifestación de opiniones, la persona ante quien se acude, debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la constitución, ponderando si el sujeto pasivo ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se les reprochan fueron manifestadas en el desempeño de sus cargos. Ver tesis: P. IV/2011, de rubro *INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.*

- Quién es la persona emisora y quién la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

Lo anterior, significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de controles respecto a las manifestaciones que las y los representantes populares adoptan en el seno del órgano legislativo.

Sobre esa tesitura, es importante diferenciar que el enfoque de la inviolabilidad parlamentaria es para proteger a los miembros del órgano legislativo de agentes externos, mientras que las medidas disciplinarias son reglas internas que se aplican al propio parlamento.

En consecuencia, se estima que las manifestaciones motivo de la denuncia que dieron origen al procedimiento especial sancionador son materia de conocimiento del derecho parlamentario, por lo que lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida, en lo que respecta al **resolutivo primero** y las consideraciones que dieron origen al mismo, respecto de la inexistencia de la infracción electoral de VPG.

Asimismo, por las razones expuestas, quedan **firmes** los **resolutivos segundo, tercero y cuarto** de la sentencia controvertida, así como las consideraciones que dieron origen a los mismos.

Se vincula al **Congreso del Estado de Nayarit** para que sea éste quien dé cause y conozca respecto de los hechos que fueron denunciados por la actora y se pronuncie conforme a derecho proceda.

En este aspecto, también debe considerarse lo que el Tribunal Electoral dispuso en la sentencia controvertida, en el sentido de que la normativa del Estado de Nayarit diseña la infraestructura necesaria para resolver este tipo de asuntos, ya que del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nayarit se desprende el deber de las y los legisladores de cumplir con el Reglamento Interior y respetar el orden, así como las medidas disciplinarias que correspondan.

Es decir, aún y cuando la normativa no contemple específicamente las cuestiones de la comisión de VPG, ello no puede ser motivo para concluir que ante la existencia de tales actos no sea posible una revisión y, en su caso, la imposición de una sanción.

Así, tal y como lo manifestó el Tribunal Electoral, de conformidad con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, si las o los legisladores incumplen con los deberes de conducción, podrán ser llamados al orden por quien presida la mesa o junta directiva, según corresponda, o dependiendo de la gravedad del asunto por la Comisión de Gobierno.

Asimismo, se prevé el procedimiento al que se sujetará la aplicación de las medidas disciplinarias y que sean las comisiones respectivas las encargadas de aplicar y resolver las

recomendaciones, apercibimientos, sanciones o medidas disciplinarias en caso de incumplimiento.

Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por el Tribunal Electoral, en cuanto a que es un hecho notorio que el Congreso local no cuenta con infraestructura normativa y en su Reglamento Interior no se señalan deberes de conducción de las y los legisladores, que delimiten mecanismos para atender el incumplimiento de los deberes de prevenir, erradicar y sancionar la VPG, *debe considerarse que sí se prevé al menos la existencia de dos comisiones legislativas que podrían analizar y resolver la cuestión correspondiente*, respetando en todo momento las garantías del debido proceso.

Esto es, en caso de que no se cuente con un procedimiento en específico para efecto de analizar las conductas denunciadas, ello no debe ser obstáculo para que sea implementado alguno que contenga las garantías mínimas del debido proceso y que sea efectivo para resolver conforme a las directrices de los casos que involucran VPG.

Lo anterior porque, como se indicó, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por lo que si en el órgano legislativo no se regula expresamente un procedimiento específico, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en las normas nacionales e

instrumentos internacionales que regulan las cuestiones relativas a la VPG por lo que, de ser el caso, el Congreso deberá adecuar las normas o implementar un procedimiento adecuado para investigar las conductas denunciadas y, en su caso, imponer una sanción adecuada.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos precisados la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Nayarit de conformidad con lo expuesto esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Congreso del Estado de Nayarit.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.